

**INFORME No. 40/17**

**CASO 12.197**

INFORME DE FONDO

RAMÓN ROSENDO CARRANZA ALARCÓN

ECUADOR

OEA/Ser.L/V/II.162

Doc. 52

23 de mayo de 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2083 celebrada el 23 de mayo de 2017
162 período extraordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 40/17, Caso 12.197, Fondo, Ramón Rosendo Carranza Alarcón, Ecuador, 23 de mayo de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 40/17**

**CASO 12.197**

FONDO

RAMÓN ROSENDO CARRANZA ALARCÓN

ECUADOR

23 DE MAYO DE 2017

**ÍNDICE**

[**I. RESUMEN 2**](#_Toc482278236)

[**II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN 2**](#_Toc482278237)

[**III. POSICIÓN DE LAS PARTES 2**](#_Toc482278238)

[A. Posición del peticionario 2](#_Toc482278239)

[B. Posición del Estado 3](#_Toc482278240)

[**IV. HECHOS PROBADOS 3**](#_Toc482278241)

[**V. ANÁLISIS DE DERECHO 7**](#_Toc482278242)

[A. Cuestión previa sobre el alcance del caso 7](#_Toc482278243)

[B. Derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia 8](#_Toc482278244)

[1. Consideraciones generales sobre la detención preventiva 8](#_Toc482278245)

[2. Análisis del caso 10](#_Toc482278246)

[C. Derecho a ser juzgado en un plazo razonable 11](#_Toc482278247)

[**VI. CONCLUSIONES 12**](#_Toc482278248)

[**VII. RECOMENDACIONES 13**](#_Toc482278249)

**INFORME No. 40/17**

**CASO 12.197**

FONDO

RAMÓN ROSENDO CARRANZA ALARCÓN

ECUADOR

23 DE MAYO DE 2017

# RESUMEN

1. El 5 de abril de 1998 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por José Leonardo Obando Laaz (en adelante “el peticionario”) en el cual se alegó la responsabilidad de la República del Ecuador por la detención ilegal y arbitraria de Ramón Rosendo Carranza Alarcón en noviembre de 1994 por parte de agentes públicos, así como por el plazo irrazonable de detención preventiva que sufrió en el marco de una investigación y proceso penal por el delito de asesinato.
2. El Estado alegó que el arresto del señor Carranza y la duración de su detención preventiva se realizó conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico interno y a los estándares internacionales. Sostuvo que el señor Carranza dispuso de diversos recursos adecuados y efectivos a efectos de cuestionar cualquier presunta afectación de sus derechos.
3. Tras analizar la información disponible, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal y garantías judiciales, establecidos en los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana en relación con obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Ramón Rosendo Carranza Alarcón.

# TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

1. El 5 de abril de 1998 la CIDH recibió la petición inicial. El trámite desde la presentación de la petición hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra explicado en detalle en el Informe de Admisibilidad 154/11, aprobado el 2 de noviembre de 2011[[1]](#footnote-2).
2. El 10 de noviembre de 2011 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa. El 30 de junio de 2014 el peticionario indicó a la CIDH que no tenía observaciones adicionales que presentar. El 15 de julio de 2016 el Estado presentó sus observaciones adicionales sobre el fondo.

# POSICIÓN DE LAS PARTES

## Posición del peticionario

1. El peticionario alegó la responsabilidad de la República del Ecuador por la detención ilegal y arbitraria de Ramón Rosendo Carranza Alarcón en noviembre de 1994 por parte de agentes públicos, así como por el plazo irrazonable de detención preventiva que sufrió en el marco de proceso penal que se le siguió por asesinato. Señaló que el señor Carranza permaneció en detención preventiva hasta diciembre de 1998 cuando fue condenado. El peticionario también alegó que el Estado es responsable por la afectación a la integridad personal del señor Carranza debido a que, a pesar de tener tuberculosis mientras estuvo detenido, no recibió una atención médica adecuada. El detalle de los hechos y los procesos internos será referido en la sección de Hechos Probados, basado en la información aportada por ambas partes.
2. En relación con la alegada violación del **derecho a la libertad personal,** el peticionario alegó que fue detenido por agentes policiales sin la existencia de una orden judicial y sin que se encontrara en situación de flagrancia. Sostuvo que dichos agentes no le informaron sobre las razones de su detención. Agregó que fue sujeto a detención preventiva durante aproximadamente cuatro años, lo cual resultó en un plazo irrazonable.
3. En relación con la alegada violación de los derechos a las **garantías judiciales y** **protección judicial,** el peticionario sostuvo que el proceso penal que se le siguió no cumplió con los requerimientos de un debido proceso. Sostuvo que la condena en su contra no fue proporcional al no concederle las rebajas establecidas en la ley interna conforme los estándares internacionales. Indicó que el señor Carranza fue condenado a seis años de privación de la libertad cuando ya llevaba cuatro años en detención preventiva.

## Posición del Estado

1. El Estado alegó que el arresto del señor Carranza y la duración de su detención preventiva se realizó conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico interno y a los estándares internacionales.
2. En relación con la detención en contra del señor Carranza, Ecuador alegó que éste nunca interpuso el recurso de hábeas corpus a efectos de cuestionar su arresto. El Estado alegó que su detención fue legal en tanto existía una orden judicial ya que se encontraba prófugo de la justicia por casi un año. Agregó que luego de su detención se puso al señor Carranza a disposición de la autoridad competente para sustanciar la causa correspondiente. El Estado también señaló que la duración de la detención preventiva fue razonable en tanto tuvo como finalidad que compareciera al juicio, tomando en cuenta que el señor Carranza había estado prófugo durante casi un año.
3. Respecto del proceso penal seguido al señor Carranza, Ecuador indicó que éste se realizó conforme a las reglas del debido proceso. Sostuvo que la sentencia condenatoria en contra del señor Carranza se dictó conforme al derecho nacional y obligaciones internacionales. El Estado indicó que la duración del proceso tuvo un plazo razonable. Ello debido a la complejidad del asunto y a que el señor Carranza estuvo prófugo de la justicia durante casi un año. Agregó que el señor Carranza pudo emplear todos los recursos impugnatorios que la ley le brindaba, tales como los recursos de apelación, casación o revisión, mismos que no utilizó.
4. En relación con la proporcionalidad de la condena impuesta al señor Carranza, el Estado señaló que el tribunal que emitió la sentencia condenatoria acogió su pedido de atenuantes y modificó la condena que le ley le imponía de ocho a doce años. Ecuador indicó que el tribunal impuso al señor Carranza la “reclusión menor extraordinaria de seis años, justamente por la buena conducta demostrada”.

# HECHOS PROBADOS

**A. Sobre la detención del señor Carranza en agosto de 1993**

1. El 16 de agosto de 1993 Segundo Mariño Gamboa presentó una denuncia en la Comisaría de la Policía Nacional en el cantón Yaguachi, provincia del Guayas[[2]](#footnote-3). El señor Mariño indicó que su hermano, Samuel Evaristo, fue asesinado el día anterior en un establecimiento de venta de bebidas alcohólicas[[3]](#footnote-4). Sostuvo que, de acuerdo a testigos, se encontraban en dicho lugar Ramón Rosendo Carranza Alarcón y Alfredo Vargas Recalde, quienes tuvieron una riña con su hermano[[4]](#footnote-5). Agregó que el señor Carranza disparó en contra de su hermano con su carabina y que tanto aquel como Alfredo Vargas huyeron de dicho lugar[[5]](#footnote-6).
2. Al día siguiente el Comisario a cargo de la estación policial ordenó instruir el sumario y dictó el auto cabeza del proceso en contra de los señores Carranza y Vargas[[6]](#footnote-7). Asimismo, se giró una boleta de detención en contra de ambas personas[[7]](#footnote-8). Esta orden se fundamentó de la siguiente manera: “(…) de conformidad con lo que dispone el art. 177 del Código de Procedimiento Penal se les ordena la detención preventiva de los sindicados”. En la boleta se agrega que dado que se encuentran prófugos, se solicita a la Policía su aprehensión.
3. El 1 de octubre de 1993 el Comisario puso en conocimiento del Juzgado 11º de lo Penal del Guayas el proceso por asesinato seguido en contra de los señores Carranza y Vargas [[8]](#footnote-9). El 28 de octubre de 1993, el Juzgado 11º de lo Penal del Guayas se avocó al conocimiento del proceso penal[[9]](#footnote-10). Asimismo, el Juzgado confirmó las órdenes de prisión dictadas en contra de ambas personas y solicitó a la Policía Nacional adoptar las medidas para asegurar su captura[[10]](#footnote-11). En cuanto a la motivación de esta decisión, la misma reitera que “concurren los presupuestos establecidos en el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, se confirman las órdenes de prisiones preventivas que ha dictado el instructor”.
4. En la petición inicial presente ante la CIDH el señor Carranza indicó que en noviembre de 1994 fue detenido por agentes policiales[[11]](#footnote-12). La Comisión no cuenta con información sobre la fecha exacta en que fue detenido. El señor Carranza indicó lo siguiente sobre su detención:

(…) fui apresado ilegalmente, sin haber sido sorprendido en delito flagrante ni delito alguno, detención que fue efectuada por miembros de la Policía Rural Ecuatoriana, quienes no exhibieron la orden de prisión (…); sin embargo fui acusado de ser autor de la muerte de [Samuel Evaristo][[12]](#footnote-13).

**B. Sobre el proceso penal seguido al señor Carranza**

1. En la petición inicial presentada ante la CIDH el señor Carranza indicó que luego de ser detenido, permaneció incomunicado durante más de 24 horas sin la asistencia de un abogado[[13]](#footnote-14). Agregó que fue interrogado bajo presión psicológica[[14]](#footnote-15). La Comisión no cuenta con información adicional sobre dichos alegatos.
2. El 6 de diciembre de 1994 el señor Rosendo Carranza presentó un escrito ante el Juzgado 11º de lo Penal del Guayas en donde designó a su abogado defensor y señaló lo siguiente:

Que, desde ya rechazo la denuncia de Segundo Mariño Gamboa, por no estar apegada a la realidad de los hechos, ya que jamás disparé el arma que afirma que he disparado, desconociendo así mismo quien fue el autor del disparo que ultimó a Samuel Evaristo Mariño Gamboa, afirmando eso sí que la única persona que portaba una carabina pequeña, ese día fue, Juan N., conocido como el “Loco Juan”, a pesar de eso no me fijé si fue él, la persona que disparó a Samuel Mariño, por encontrarse en el otro extremo de donde se encontraba el hoy difunto Mariño Gamboa (…)[[15]](#footnote-16).

1. El Estado indicó que el 23 de febrero de 1995 el Juzgado 11º Primero de lo Penal del Guayas dispuso como diligencia del proceso el traslado del señor Carranza del Juzgado al Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil a fin de recibir su testimonio indagatorio[[16]](#footnote-17). El 25 de agosto de 1995 el señor Carranza rindió su testimonio indagatorio y sostuvo lo siguiente:

(...) no conozco (...) al hoy difunto (…). Ese día 15 de agosto del año 1993, yo me encontraba en el cantón Durán (...), y que no he cometido ningún delito (…)[[17]](#footnote-18).

1. El 11 de septiembre de 1995 el señor Carranza presentó un escrito al Juzgado 11º de lo Penal del Guayas indicando lo siguiente:

(...) me encuentro recluido hace 10 meses en la penitenciaría, culpado de un hecho que jamás he cometido (...) siempre me he dedicado a mi trabajo agrícola (...) por un error se me ha confundido y se me hace culpable de un delito que jamás he cometido (...). Le pido (...) me ponga en libertad para poder ayudar a mi familia y seguir siendo útil a la sociedad[[18]](#footnote-19).

1. La CIDH nota que el peticionario alegó que dicho reclamo nunca fue respondido. El Estado no aportó prueba en contrario.
2. El 30 de septiembre de 1996 el Juzgado 11º de lo Penal del Guayas consideró concluido el sumario y dispuso que los autos sean remitidos al Fiscal Séptimo de Tránsito a fin de que emita su dictamen[[19]](#footnote-20).
3. El 4 de marzo de 1997 el Fiscal de Tránsito Séptimo del Guayas emitió su dictamen en donde señaló lo siguiente:

Del estudio minucioso y detallado de cada una de las piezas procesales, encuentro que hay suficientes elementos para considerar que Ramón Carranza Alarcón ha tenido participación directa en el caso que se investiga, por cuanto no consta de autos que el sindicado haya desvirtuado los cargos que se le imputan, como tampoco ha logrado demostrar donde ni con quien estuvo el día de los hechos criminológicos (…) por lo que adecuó su conducta típica, antijurídica y culpable, dentro de lo que dispone el artículo 449 del Código Penal, el sindicado Ramón Rosendo Carranza Alarcón, en calidad de autor, que es por lo que lo acusó. Me abstengo de acusar a Alfredo Vargas Recalde, por no existir méritos suficientes (…)[[20]](#footnote-21).

1. El 14 de abril de 1997 el Juzgado 11º de lo Penal del Guayas emitió una resolución en donde declaró abierta la etapa de plenario acogiendo el dictamen fiscal acusatorio[[21]](#footnote-22). En dicha resolución el Juzgado dictó el sobreseimiento provisional del señor Vargas[[22]](#footnote-23).
2. El 1 de diciembre de 1998 se llevó a cabo la audiencia pública de la etapa del plenario ante el Cuarto Tribunal Penal del Guayas[[23]](#footnote-24). En dicha audiencia el defensor del señor Carranza indicó lo siguiente:

(...) mi defendido no actuó con alevosía (...) es decir su conducta se enmarca en lo dispuesto [por el artículo] 449 [del Código Penal] que es entre 8 y 12 años, lamentablemente señores magistrados, el estado ha violado el art. 7 de la convención americana de derechos humanos, al no haber sido juzgado en hechos, en un plazo razonable, hoy el procesado tiene 4 años de prisión[[24]](#footnote-25).

1. Por su parte, el señor Carranza manifestó lo siguiente en la audiencia:

Yo no quise matarlo, sólo traté de defender mi vida, el señor me siguió con machete y lo que hice fue defender mi vida, le disparé pero no lo quise hacer, pido mi libertad[[25]](#footnote-26).

1. Asimismo, la CIDH toma nota de que en la petición inicial presentada ante la CIDH el señor Carranza manifestó lo siguiente:

(…) fui acusado de ser autor de la muerte de Samuel Mariño, sin considerar que actué en legítimo derecho en defensa de mi vida que se vio gravemente amenazada por el occiso; nunca hubo evidencia alguna que haya actuado con premeditación y alevosía (…). Durante la audiencia (...) admití ser el autor del disparo que causó la muerte a dicha persona[[26]](#footnote-27).

1. El 15 de diciembre de 1998 el Cuarto Tribunal de lo Penal del Guayas dictó una sentencia condenatoria en perjuicio del señor Carranza[[27]](#footnote-28). El tribunal lo encontró responsable por el delito de homicidio en el grado de autor, conforme a lo establecido en el artículo 449 del Código Penal[[28]](#footnote-29). El tribunal le impuso la pena de seis años de reclusión menor, por existir atenuantes[[29]](#footnote-30).
2. El tribunal agregó que la pena debía ser cumplida en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil, a la cual debía descontarse el tiempo que por había permanecido privado de su libertad, de conformidad al artículo 54 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social[[30]](#footnote-31).
3. La CIDH toma nota de que el señor Carranza no presentó recurso alguno a efectos de impugnar dicha sentencia.

# ANÁLISIS DE DERECHO

1. Tomando en cuenta los alegatos de las partes y los hechos establecidos, la Comisión efectuará su análisis de derecho en el siguiente orden: A. Cuestión previa sobre el alcance del caso; B. Derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia; y C. Derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

## Cuestión previa sobre el alcance del caso

1. Tomando en cuenta la diversidad de argumentos formulados por el peticionario, la Comisión considera pertinente referirse de manera previa al alcance del presente caso.
2. En ese sentido, el peticionario alegó que su arresto fue ilegal y arbitrario, que la detención a la que fue sometida fue irrazonable, que recibió atención médica inadecuada en cuanto a la tuberculosis que padecía, que tuvieron lugar violaciones al debido proceso y que la condena impuesta no fue proporcional, pues no se le concedieron las rebajas establecidas en la legislación interna.
3. La Comisión recuerda que en su informe de admisibilidad No. 154/11, delimitó el objeto del presente caso. Específicamente, al momento de analizar el requisito de agotamiento de los recursos internos, la Comisión tomó nota de que el señor Carranza no presentó recurso alguno contra su condena. En ese sentido, el análisis de agotamiento de los recursos internos se hizo exclusivamente respecto de la detención preventiva a la que estuvo sometido el señor Carranza[[31]](#footnote-32). En la misma línea, en la sección de “caracterización” del referido informe de admisibilidad, la Comisión circunscribió el caso a la detención preventiva en los siguientes indicando que “las alegaciones del peticionario relativas a detención preventiva prolongada de Ramón Rosendo Alarcón, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales, y la protección judicial”[[32]](#footnote-33). En la misma sección, la Comisión determinó que el peticionario no expuso argumentos para considerar *prima facie* la posible violación del artículo 5 de la Convención[[33]](#footnote-34).
4. En virtud de lo anterior, el análisis de derecho que se efectúa a continuación se limita a la cuestión de la detención preventiva a la que estuvo sometido el señor Carranza. Asimismo, y por estar estrechamente vinculado con tal cuestión, la Comisión se pronunciará sobre si en el proceso penal se respetó el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

## Derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia

1. El artículo 7 de la Convención Americana establece, en lo relevante, que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

(…)

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

(…)

5.Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

(…)

1. Por su parte, el artículo 8.2 de la Convención Americana establece, en lo relevante que:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

### Consideraciones generales sobre la detención preventiva

1. La Comisión y la Corte han señalado que la detención preventiva se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad[[34]](#footnote-35). Asimismo, ha indicado que se trata de una medida cautelar y no punitiva[[35]](#footnote-36) y que es la más severa que se puede imponer al imputado por lo que debe aplicarse excepcionalmente. En consideración de ambos órganos del sistema interamericano, la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal[[36]](#footnote-37).
2. La Corte y la Comisión han resaltado que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva[[37]](#footnote-38). Respecto de las razones que pueden justificar la detención preventiva, los órganos del sistema han interpretado el artículo 7.3 de la Convención Americana en el sentido de que los indicios de responsabilidad son condición necesaria pero no suficiente para imponer tal medida. En palabras de la Corte:

(…) deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga[[38]](#footnote-39). Sin embargo, “aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar […] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia[[39]](#footnote-40).

1. En esta línea, toda decisión por medio de la cual se restrinja el derecho a la libertad personal por medio de la aplicación de la prisión preventiva deberá contener una motivación suficiente e individualizada que permita evaluar si tal detención se ajusta a las condiciones necesarias para su aplicación[[40]](#footnote-41).
2. Por otra parte, el artículo 7.5 de la Convención Americana impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante este tipo de medida cautelar. Como ha indicado la Corte Interamericana “cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad”[[41]](#footnote-42). La Corte ha indicado que aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el período de la detención no debe exceder el límite de lo razonable[[42]](#footnote-43).
3. En cuanto a la necesidad de una revisión periódica de los fundamentos de la detención preventiva y de su tiempo de duración, la Corte ha indicado que:

(…) una detención o prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción (…). En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe[[43]](#footnote-44).

1. Además de sus efectos en el ejercicio del derecho a la libertad personal, tanto la Comisión como la Corte han indicado que el uso indebido de la detención preventiva puede tener un impacto en el principio de presunción de inocencia contenida en el artículo 8.2 de la Convención Americana. Al respecto se ha destacado la importancia del criterio de razonabilidad, pues mantener privada de libertad a una persona más allá del tiempo razonable para el cumplimiento de los fines que justifican su detención equivaldría, en los hechos, a una pena anticipada[[44]](#footnote-45).
2. En palabras de la CIDH, la demora irrazonable de la detención preventiva:

Además, aumenta el riesgo de que se invierta el sentido de la presunción de inocencia cuando la detención previa al juicio es de duración no razonable. La presunción de inocencia se torna cada vez más vacía y finalmente se convierte en una burla cuando la detención previa al juicio es excesivamente prolongada dado que, a pesar de la presunción, se está privando de la libertad a una persona todavía inocente, castigo severo que legítimamente se impone a los que han sido condenados[[45]](#footnote-46).

(…)

Si el Estado no determina el juicio de reproche dentro de un plazo razonable y justifica la prolongación de la privación de libertad del acusado sobre la base de la sospecha que existe en su contra, está, fundamentalmente, sustituyendo la pena con la prisión preventiva[[46]](#footnote-47).

1. El respeto al derecho a la presunción de inocencia exige igualmente que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso concreto, la existencia de los requisitos válidos de procedencia de la prisión preventiva[[47]](#footnote-48). Por ende, también se viola el principio de presunción de inocencia cuando la prisión preventiva se impone arbitrariamente; o bien, cuando su aplicación está determinada esencialmente, por ejemplo, por el tipo de delito, la expectativa de la pena o la mera existencia de indicios razonables que vinculen al acusado[[48]](#footnote-49).

### Análisis del caso

1. En el presente caso, dio por establecido que el señor Carranza Alarcón estuvo privado de libertad preventivamente entre noviembre de 1994 y diciembre de 1998 cuando fue condenado mediante sentencia que quedó en firme. Dicha detención preventiva fue ordenada en el auto cabeza de proceso de 17 de agosto de 1993 y confirmada el 28 de octubre de 1993. La Comisión recuerda que la detención preventiva debe contarse hasta la fecha de la condena en firme[[49]](#footnote-50).
2. En cuanto a la motivación, como se indicó en los hechos probados, la procedencia de la detención preventiva en ambas decisiones se sustenta con referencia al artículo 177 del Código de Procedimiento Penal como sustento de la medida.
3. El artículo 177 de dicho Código, invocado como fundamento en ambas decisiones, disponía que el juez, “cuando lo creyere necesario”, podía dictar auto de prisión preventiva siempre que se estén presentes: i) indicios que hagan presumir la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad; y ii) indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito que es objeto del proceso. Además, el mismo artículo ordenaba que “[e]n el auto se precisará los indicios que fundamentan la orden de prisión”[[50]](#footnote-51).
4. La Comisión observa que esta disposición no exigía la existencia de fines procesales para dictar la detención preventiva. Por el contrario, establecía como suficiente la existencia de indicios de responsabilidad por un delito que mereciera pena privativa de libertad. La Comisión ha dicho que esta norma invierte, en la práctica, la excepcionalidad de la prisión preventiva y la convierte en la regla en aquellos casos sancionados con pena privativa de la libertad, pues basta para dictarla que exista un delito con sanción privativa de la libertad e “indicios de responsabilidad”[[51]](#footnote-52).
5. La motivación de las decisiones que impusieron la detención preventiva al señor Carranza se basa esencialmente en los elementos que apuntan a su responsabilidad. En ese sentido, tanto la norma aplicable como las decisiones emitidas con base en la misma, resultan arbitrarias y, por lo tanto, incompatibles con la Convención Americana. Si bien se hace referencia a que la presunta víctima estaba prófuga de la justicia, de la lectura de ambas decisiones resulta que esta indicación sólo tuvo el efecto de ordenar a la policía su aprehensión, pero no como fundamento en tanto fin procesal para imponer la detención preventiva.
6. Ahora bien, en cuanto a la duración de la detención preventiva del señor Carranza, la Comisión observa que la misma se extendió por poco más de cuatro años, entre noviembre de 1994 y diciembre de 1998. La Comisión destaca que a lo largo de dicho periodo no se efectuó revisión periódica alguna sobre la continuidad de la procedencia de la detención preventiva, no obstante el señor Carranza solicitó su libertad. Esto resulta consistente con la disposición citada del Código de Procedimiento Penal, cuya consecuencia lógica es que mientras se mantuvieran los indicios de responsabilidad, la detención preventiva resultaría justificada sin revisión sobre su duración a la luz de los fines convencionalmente aceptables. La Comisión considera que, de esta forma, el periodo de más de cuatro años excede los criterios de razonabilidad.
7. En consecuencia, desde su inicio y a lo largo de los más de cuatro años de duración de la detención preventiva, la misma resultó arbitraria y conforme a los estándares citados anteriormente, se constituyó en una de carácter punitivo y no cautelar, en violación tanto del derecho a la libertad como a la presunción de inocencia. Por lo tanto, la Comisión concluye que el Estado de Ecuador es responsable por la violación de los artículos 7.1, 7.3, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Ramón Rosendo Carranza Alarcón.

## Derecho a ser juzgado en un plazo razonable

1. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

1. Uno de los elementos del debido proceso es que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. El cumplimiento de esta garantía implica no sólo que los recursos fueron resueltos en observancia del debido proceso sino también que fueron efectivos y ofrecieron una debida protección judicial frente a posibles violaciones a los derechos humanos.
2. La Comisión recuerda que los elementos que han sido tomados en cuenta por los órganos del sistema interamericano para analizar el plazo razonable según las circunstancias de cada caso son: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso [[52]](#footnote-53). La Corte Interamericana ha establecido que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma una violación de las garantías judiciales[[53]](#footnote-54), por lo cual, corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular[[54]](#footnote-55).
3. En el presente caso el proceso inició el 17 de agosto de 1993 mediante el auto cabeza de proceso y culminó el 15 de diciembre de 1998 mediante la sentencia condenatoria que quedó en firme dado que el señor Carranza no interpuso recursos contra la misma. En ese sentido, la duración total del proceso fue de cinco años y cuatro meses.
4. En cuanto a la complejidad del asunto, la Comisión observa que se trató de un caso con una única víctima y con dos imputados. De la información disponible, no surge que la práctica de prueba revistiera especial complejidad, de manera que justificara el plazo de duración del proceso. Además, el Estado ecuatoriano no presentó argumentos específicos sobre la complejidad del asunto y de qué manera dicha complejidad estuvo relacionada con las demoras concretas del proceso.
5. Respecto de la actuación de las autoridades judiciales, la Comisión observa demoras significativas en el impulso del proceso. Así por ejemplo, cuando el señor Carranza ya estaba privado de libertad, el 23 de febrero de 1995 el Juez dispuso su traslado para rendir testimonio indagatorio, lo que se realizó recién el 25 de agosto siguiente. Asimismo, entre el 11 de septiembre de 1995 que el señor Carranza presentó un escrito y un año después, el 30 de septiembre de 1996 se cerró el sumario y se remitió el proceso al fiscal para dictamen. La Comisión también observa que entre la emisión del dictamen en marzo de 1997 y la audiencia pública en diciembre de 1998 transcurrió un año y nueve meses adicionales. Estas demoras no fueron justificadas por el Estado.
6. Finalmente, respecto de la actuación de la persona procesada, la Comisión observa que si bien durante el primer año del proceso el señor Carranza no compareció al mismo, las demoras indicadas en el párrafo anterior tuvieron lugar cuando ya se encontraba detenido, por lo que no existe relación entre las mismas y la falta inicial de comparecencia. En el presente caso, además de la incertidumbre de tener un proceso penal pendiente en su contra, la demora tuvo un impacto decisivo en su derecho a la libertad personal.
7. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado ecuatoriano violó el derecho a ser juzgado en un plazo razonable establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Ramón Rosendo Carranza Alarcón.

# CONCLUSIONES

1. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión Interamericana concluye que Estado de Ecuador es responsable por la violación de los derechos a la libertad personal, garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana en relación con obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Ramón Rosendo Carranza Alarcón.

# RECOMENDACIONES

1. En virtud de las anteriores conclusiones,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RECOMIENDA AL ESTADO DE ECUADOR:**

1. Reparar integralmente al señor Ramón Rosendo Carranza Alarcón a través de medidas que incluyan el daño material e inmaterial ocasionado a la víctima como consecuencia de las violaciones declaradas en el presente informe.
2. Disponer las medidas de no repetición necesarias para asegurar que tanto la normativa aplicable como las prácticas respectivas en materia de detención preventiva, sean compatibles con los estándares establecidos en el presente informe.
1. CIDH, [Informe de admisibilidad No. 154/11](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/ECAD12197ES.doc), Caso 12.197, Ramón Rosendo Carranza Alarcón, Ecuador, 2 de noviembre de 2011. [↑](#footnote-ref-2)
2. Anexo 1. Denuncia presentada por el señor Segundo Mariño Gamboa, hermano del señor Samuel Mariño a la Comisaria de la Policía Nacional del Cantón Yaguachi. 16 de agosto de 1993. Anexo de la comunicación del Estado el 15 de julio de 2016. [↑](#footnote-ref-3)
3. Anexo 1. Denuncia presentada por el señor Segundo Mariño Gamboa, hermano del señor Samuel Mariño a la Comisaria de la Policía Nacional del Cantón Yaguachi. 16 de agosto de 1993. Anexo de la comunicación del Estado el 15 de julio de 2016. [↑](#footnote-ref-4)
4. Anexo 1. Denuncia presentada por el señor Segundo Mariño Gamboa, hermano del señor Samuel Mariño a la Comisaria de la Policía Nacional del Cantón Yaguachi. 16 de agosto de 1993. Anexo de la comunicación del Estado el 15 de julio de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
5. Anexo 1. Denuncia presentada por el señor Segundo Mariño Gamboa, hermano del señor Samuel Mariño a la Comisaria de la Policía Nacional del Cantón Yaguachi. 16 de agosto de 1993. Anexo de la comunicación del Estado el 15 de julio de 2016. [↑](#footnote-ref-6)
6. Anexo 2. Providencia de Instrucción del Sumario y Auto cabeza de proceso de la Comisaría de la Policía Nacional del Cantón Yaguachi. 17 de agosto de 1993. Anexo de la comunicación del Estado el 15 de julio de 2016. [↑](#footnote-ref-7)
7. Anexo 3. Boleta de Prisión Preventiva de la Comisaría de la Policía Nacional del Cantón Yaguachi. 17 de agosto de 1993. Anexo de la comunicación del Estado el 15 de julio de 2016. [↑](#footnote-ref-8)
8. Anexo 4. Providencia de la Comisaría de la Policía Nacional del Cantón Yaguachi. 1 de octubre de 1993. Anexo de la comunicación del Estado el 15 de julio de 2016. [↑](#footnote-ref-9)
9. Anexo 5. Providencia del Juzgado 11º de lo Penal de Guayas. 28 de octubre de 1993. Anexo de la comunicación del Estado el 15 de julio de 2016. [↑](#footnote-ref-10)
10. Anexo 5. Providencia del Juzgado 11º de lo Penal de Guayas. 28 de octubre de 1993. Anexo de la comunicación del Estado el 15 de julio de 2016. [↑](#footnote-ref-11)
11. Anexo 6. Petición inicial ante la CIDH el 5 de abril de 1998. [↑](#footnote-ref-12)
12. Anexo 6. Petición inicial ante la CIDH el 5 de abril de 1998. [↑](#footnote-ref-13)
13. Anexo 6. Petición inicial ante la CIDH el 5 de abril de 1998. [↑](#footnote-ref-14)
14. Anexo 6. Petición inicial ante la CIDH el 5 de abril de 1998. [↑](#footnote-ref-15)
15. Anexo 7. Escrito presentado por el señor Ramón Rosendo Carranza Alarcón ante el Juzgado 11º de lo Penal del Guayas de 6 de diciembre de 1994. Anexo de la Comunicación de Estado el 15 de julio de 2016. [↑](#footnote-ref-16)
16. Anexo 8. Comunicación del Estado el 15 de julio de 2016. [↑](#footnote-ref-17)
17. Anexo 9. Testimonio Indagatorio del señor Ramón Rosendo Carranza en el Juzgado 11º de lo Penal del Guayas. 25 de agosto de 1995. Anexo de la comunicación del Estado el 15 de julio de 2016. [↑](#footnote-ref-18)
18. Anexo 10. Escrito al Juzgado 11º de lo Penal del Guayas, 11 de septiembre de 2005. Anexo a la petición inicial. [↑](#footnote-ref-19)
19. Anexo 11. Cierre del Sumario en el Juzgado 11º de lo Penal del Guayas. 30 de septiembre de 1996. Anexo de la comunicación del Estado el 15 de julio de 2016. [↑](#footnote-ref-20)
20. Anexo 12. Ministerio Público. Dictamen Acusatorio. 4 de marzo de 1997. Anexo de la comunicación del Estado el 15 de julio de 2016. [↑](#footnote-ref-21)
21. Anexo 13. Apertura del Plenario del Juzgado 11º de lo Penal del Guayas. 14 de abril de 1997. Anexo de la comunicación del Estado el 15 de julio de 2016. [↑](#footnote-ref-22)
22. Anexo 13. Apertura del Plenario del Juzgado 11º de lo Penal del Guayas. 14 de abril de 1997. Anexo de la comunicación del Estado el 15 de julio de 2016. [↑](#footnote-ref-23)
23. Anexo 14. Audiencia Pública del Cuarto Tribunal Penal del Guayas. 1 de diciembre de 1998. Anexo de la comunicación del Estado el 15 de julio de 2016. [↑](#footnote-ref-24)
24. Anexo 14. Audiencia Pública del Cuarto Tribunal Penal del Guayas. 1 de diciembre de 1998. Anexo de la comunicación del Estado el 15 de julio de 2016. [↑](#footnote-ref-25)
25. Anexo 14. Audiencia Pública del Cuarto Tribunal Penal del Guayas. 1 de diciembre de 1998. Anexo de la comunicación del Estado el 15 de julio de 2016. [↑](#footnote-ref-26)
26. Anexo 6. Petición inicial ante la CIDH el 5 de abril de 1998. [↑](#footnote-ref-27)
27. Anexo 15. Sentencia del Cuarto Tribunal Penal del Guayas. 15 de diciembre de 1998. Anexo de la comunicación del Estado el 15 de julio de 2016. [↑](#footnote-ref-28)
28. Anexo 15. Sentencia del Cuarto Tribunal Penal del Guayas. 15 de diciembre de 1998. Anexo de la comunicación del Estado el 15 de julio de 2016. [↑](#footnote-ref-29)
29. Anexo 15. Sentencia del Cuarto Tribunal Penal del Guayas. 15 de diciembre de 1998. Anexo de la comunicación del Estado el 15 de julio de 2016. [↑](#footnote-ref-30)
30. Anexo 15. Sentencia del Cuarto Tribunal Penal del Guayas. 15 de diciembre de 1998. Anexo de la comunicación del Estado el 15 de julio de 2016. [↑](#footnote-ref-31)
31. CIDH, [Informe de admisibilidad No. 154/11](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/ECAD12197ES.doc), Caso 12.197, Ramón Rosendo Carranza Alarcón, Ecuador, 2 de noviembre de 2011, párrs. 20-22. [↑](#footnote-ref-32)
32. CIDH, [Informe de admisibilidad No. 154/11](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/ECAD12197ES.doc), Caso 12.197, Ramón Rosendo Carranza Alarcón, Ecuador, 2 de noviembre de 2011, párr. 27. [↑](#footnote-ref-33)
33. CIDH, [Informe de admisibilidad No. 154/11](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/ECAD12197ES.doc), Caso 12.197, Ramón Rosendo Carranza Alarcón, Ecuador, 2 de noviembre de 2011, párr. 29. [↑](#footnote-ref-34)
34. CIDH. [Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf). OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 20. Corte IDH. *Caso López Álvarez* *Vs. Honduras*. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197; y *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74. [↑](#footnote-ref-35)
35. Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77. [↑](#footnote-ref-36)
36. CIDH. [Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf). OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 21. Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 196; y *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74. [↑](#footnote-ref-37)
37. CIDH. [Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf). OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 21; Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 75; y *Caso Tibi Vs. Ecuador.* Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180. [↑](#footnote-ref-38)
38. Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 111. [↑](#footnote-ref-39)
39. Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 111. Citando: *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 103; y *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90. [↑](#footnote-ref-40)
40. CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13. 30 de diciembre de 2013. párr. 21. [↑](#footnote-ref-41)
41. Corte IDH. *Caso Barreto Leiva Vs Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de2009, Serie C No. 206. párr.120. [↑](#footnote-ref-42)
42. **Corte IDH. *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 122.**  [↑](#footnote-ref-43)
43. Corte IDH. *Caso Arguelles y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr.121. [↑](#footnote-ref-44)
44. CIDH. Informe No. 2/97, Caso 11.205, Fondo, Jorge Luis Bronstein y otros, Argentina, 11 de marzo de 1997, párr. 12; CIDH. Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay, OEA/Ser./L/VII.110. Doc. 52, adoptado el 9 de marzo de 2001. Cap. IV, párr. 34. Ver también: Corte IDH. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111; *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 229; y *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77. [↑](#footnote-ref-45)
45. CIDH. [Informe No. 12/96](http://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.III.argentina11.245.htm). Argentina. Caso 11.245. 1 de marzo de 1996, párr. 80. [↑](#footnote-ref-46)
46. CIDH. [Informe No. 12/96](http://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.III.argentina11.245.htm). Argentina. Caso 11.245. 1 de marzo de 1996, párr. 114. [↑](#footnote-ref-47)
47. Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 144. [↑](#footnote-ref-48)
48. CIDH. [Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas](http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf). OEA/Ser.L/V/II. 30 de diciembre de 2013, párr. 137. [↑](#footnote-ref-49)
49. CIDH. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 46/13. 30 de diciembre de 2013, párr. 132. [↑](#footnote-ref-50)
50. Artículo 177 del Código de Procedimiento Penal ecuatoriano de 1983. Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 146; y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 104. [↑](#footnote-ref-51)
51. CIDH. Informe No. 40/14. Caso 10.438. Informe de Fondo. Herrera Espinoza y otros. Ecuador. 17 de julio de 2015, párr. 135. [↑](#footnote-ref-52)
52. CIDH, Informe No. 111/10, Caso 12.539, Fondo, Sebastián Claus Furlan y familia, Argentina, 21 de octubre de 2010, párr. 100. Corte IDH. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 164. [↑](#footnote-ref-53)
53. Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160. [↑](#footnote-ref-54)
54. Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 142. [↑](#footnote-ref-55)